

IEC/CG/118/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/008/2016, PROMOVIDO POR EL C. RODRIGO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/008/2016, promovido por el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto, en contra del C. Santana Armando Guadiana Tijerina y Morena, por supuestos "*actos anticipados de precampaña y/o campaña, y a solicitar las medidas cautelares que se precisen*", en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- II. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El diez (10) de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González, presentó queja en contra del C. Armando Santana Guadiana Tijerina y del Partido MORENA, por supuestos “actos anticipados de precampaña y/o campaña”; el mismo día se acordó sobre las diligencias de investigación.
- IV. El catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se acordó sobre la admisión y radicación por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, con número estadístico DEAJ/POS/008/2016, de igual forma, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares de la queja DEAJ/POS/008/2016, y en esa misma fecha, fueron declaradas procedentes.
- V. El diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fueron notificados, el C. Rodrigo Hernández González, Representante Suplente del Partido de la Revolucionario Institucional, y el C. Carlos González Peña, Representante Propietario de MORENA, las medidas cautelares de fecha catorce (14) de octubre del presente año, relativas al expediente DEAJ/POS/008/2016.
- VI. El veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016), fue emplazado el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, mediante los estrados de este Instituto, corriéndole traslado de la denuncia con sus respectivos anexos, de igual forma, fue notificado sobre las medidas cautelares de fecha catorce (14) de octubre del presente año, relativas al expediente DEAJ/POS/008/2016.
- VII. El veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el C. Carlos González Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, y el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, presentaron escritos de contestación a las denuncias interpuestas en su contra.

- VIII. El primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante las instalaciones de este Instituto, mediante el cual formuló Incidente de Inejecución de medida cautelar por parte del C. Santana Armando Guadiana Tijerina.
- IX. El primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que a través de la Oficialía Electoral se realizaran las diligencias de inspección ocular de los espectaculares, a fin de constatar si se acreditaba o no el incumplimiento de medidas cautelares por parte del C. Santana Armando Guadiana Tijerina,
- X. El tres (03) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se acordó sobre la improcedencia del incidente planteado en el párrafo anterior, en virtud de haberse acreditado el retiro de los espectaculares denunciados mediante las diligencias de inspección ocular practicadas por la Oficialía Electoral.
- XI. El cinco (05) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se notificó al C. Carlos González Peña, Representante Propietario de Morena; al C. Rodrigo Hernández González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y al C. Santana Armando Guadiana Tijerina, el acuerdo del incidente de Inejecución de Medidas Cautelares.
- XII. El nueve (09) de noviembre del presente año, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- XIII. El día quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se remitió contestación al oficio No. IEC/DEAJ/2565/2016, por parte de la C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo, Secretario de Finanzas del partido Político Nacional MORENA, mediante el cual manifiesta que, la información solicitada referente a si es militante el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, deberá ser requerida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- XIV. El día veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se notificaron los oficios IEC/DEAJ/2509/2016, al C. Rodrigo Hernández González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se les

dio vista del expediente en que se actúa a efecto de que rindieran sus alegatos; ese mismo día, se notificó el oficio IEC/DEAJ/2514/2016, al C. Santana Armando Guadiana Tijerina, en el cual se le dio vista del presente expediente, de igual forma, se notificó el oficio IEC/DEAJ/2515/2016, al C. Carlos González Peña, Representante Propietario de Morena, en el cual se le dio vista del presente expediente.

- XV. El cinco (05) de diciembre del año en curso, el C. Carlos González Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, presentó escrito de Alegatos dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/008/2016.
- XVI. El siete (07) de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/008/2016.
- XVII. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ/POS/008/2016, a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución, en la misma fecha se aprobó el proyecto en mención.
- XVIII. El diecinueve (19) de diciembre del presente año, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ/POS/008/2016 para su aprobación, en el Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como

también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

1.1. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

1.2. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

1.3. Que acorde con los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

1.4. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Que el artículo 279 numeral 1, inciso c), 288, 293, 294 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Denuncia Interpuesta por Rodrigo Hernández González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

El promovente Rodrigo Hernández González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, señaló dentro de la queja identificada DEAJ/POS/008/2016, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. El pasado 31 de Julio del presente año, diversos medios de comunicación informaron sobre el nombramiento que recibió el denunciado de manos de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de MORENA, como promotor de la Soberanía Nacional en Coahuila.

(...)

SEGUNDO. El pasado 05 de julio de 2016, se dio aviso a esta representación sobre diversos anuncios espectaculares en los que aparece la imagen y/o nombre del denunciado:

(...)

De los hechos narrados con anterioridad se desprende una descarada violación a los preceptos legales electorales. Hay una franca actividad ilegal del ahora denunciado, que se traduce en actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como violaciones al principio de equidad en la contienda”.

(...)

Con los elementos descritos y puntualizados con anterioridad, se desprende un claro e ilegal posicionamiento del nombre, imagen e intención del denunciado con el fin de ganar ventaja en el próximo proceso electoral, actualizando lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 185 del Código Electoral del Coahuila.

(...)

Culpa in Vigilando

Se debe señalar que el Partido MORENA es beneficiario directo de las conductas llevadas a cabo por el ahora denunciado, ya que dicha persona es militante de dicho instituto político.

Por lo que hace al partido político, este tiene la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actúa como garante de que sus militantes, simpatizantes y terceros, se acojan a la posibilidad y restricciones que impone la Ley Electoral y sus Reglamentos.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que evidencia de manera plena, que estos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que los partidos políticos son corresponsables de las conductas no solo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar por que estos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto de dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

(...)

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral, como en la especie resulta ser el Partido MORENA, sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

(...)

Luego entonces, tenemos que la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte,

existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

(...)"

TERCERO. Pruebas aportadas por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Rodrigo Hernández González, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	<p>Consistente en acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEC, sobre la inspección ocular de los anuncios espectaculares denunciados, a fin de que asienta su existencia y describa el contenido de los mismos, en las siguientes direcciones y las que resulten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, pasando el Hotel Four Points. Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 2.- Bulevar Venustiano Carranza 6204, Los Rodríguez, Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 3.- Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, antes de llegar a De Acero. 4.- Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, frente al Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila.
PRESUNCIONALES	En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	En todo lo que favorezca a los intereses de su representada

CUARTO. Contestación a la denuncia por parte de Carlos González Peña.

Que el denunciado, el C. Carlos González de la Peña, Representante Propietario del Partido MORENA, para combatir la denuncia identificada con el número estadístico DEAJ/POS/008/2016, hizo valer las consideraciones siguientes:

"(...)

PRIMERO. Con relación al correlativo que se contesta, se niega de forma tajante que el pasado 31 de julio de la presente anualidad el ciudadano Armando Santana Guadiana Tijerina, haya sido nombrado promotor de la soberanía nacional por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es falso que el denunciado sea promotor de la soberanía nacional, dado que dicha figura no existe en la normatividad de **MORENA**".

"Así mismo, negamos que **MORENA**, se encuentra realizando actos de precampaña o campaña, mucho menos promoviendo precandidatos o candidatos para cargos de elección popular en el Estado de Coahuila, como tampoco se advierten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o precandidatura".

(...)

SEGUNDO. Con relación al correlativo que se contesta, se niega de manera rotunda y tajante la existencia de los espectaculares referidos en el escrito de queja, así como, dichos espectaculares constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que niego, que en dichos espectaculares se encuentre la imagen o el nombre de Armando Santana Guadiana Tijerina; además, resulta falso que el Instituto Político que represento se encuentre promoviendo al denunciado o a cualquier otra persona a través de espectaculares con la finalidad de posicionar a alguna persona, por lo que negamos de manera contundente el hecho que pretende el quejoso en su escrito y querer sorprender a la autoridad administrativa electoral, por lo que **MORENA** no tiene ninguna responsabilidad de culpa in vigilando".

Por lo que hace a los espectaculares, en ningún momento se describen los elementos que constituyen un acto anticipado de precampaña o campaña, mucho menos resulta la promoción de precandidatos o candidatos para cargos de elección popular en el Estado de Coahuila, como tampoco se advierten llamadas expresos al voto en contra o a favor de una candidatura a un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o precandidatura.

"En ese contexto, consideramos que no aplica en contra de MORENA el artículo 185 del Código Electoral Local en razón de que no se hace un llamado expreso al voto

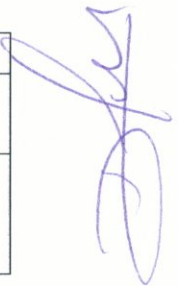
como pretende hacer el quejoso y en obvio de repeticiones negamos que encuadre en actos anticipados de campaña o precampaña como dolosamente señala el quejoso”.

(...)

QUINTO. Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

Efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado Carlos González Peña, anexo como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
PRESUNCIONALES	En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.



SEXTO. Contestación de la denuncia por parte de Santana Armando Guadiana Tijerina.

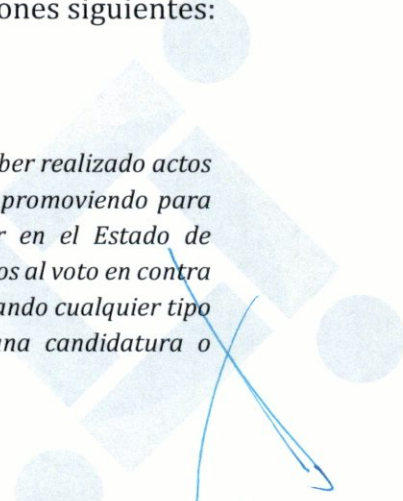
Que el referido ciudadano para combatir la denuncia identificada con el número estadístico DEAJ/POS/008/2016, hizo valer las consideraciones siguientes:

“(…)

PRIMERO. Con relación al correlativo que se contesta, niego haber realizado actos de precampaña o campaña, mucho menos que me encuentre promoviendo para precandidato o candidato para cargos de elección popular en el Estado de Coahuila, como afirmo que nunca he realizado llamadas expresos al voto en contra o a favor de una candidatura a un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o precandidatura”.

(...)

“SEGUNDO. Con relación al correlativo que se contesta, niego que el suscrito se encuentre promoviendo a través de espectaculares con la finalidad de



posicionarme, por lo que niego de manera contundente el hecho que pretende el quejoso en su escrito y querer sorprender a la autoridad administrativa electoral local, de involucrar al suscrito en infracciones de materia electoral”.

“Por lo que hace a los espectaculares, en ningún momento se describen los elementos que constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, mucho menos resulta la promoción del suscrito para precandidatos o candidatos para cargos de elección popular en el Estado de Coahuila, como tampoco se advierte realizados llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura a un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o precandidatura”.

(...)

En el caso del mensaje 3, tampoco se acredita que exista algún elemento que evidencie la existencia de una plataforma electoral, o un llamado al voto o a sufragar por persona alguna, por lo tanto, no se acreditan los elementos: temporal, personal y subjetivo como pretende hacer creer el quejoso a esa autoridad administrativa local en materia electoral de “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA (actos de posicionamiento anticipado a la etapa de campaña)”.

(...)”



SÉPTIMO. Pruebas aportadas por Santana Armando Guadiana Tijerina.

A efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado, anexo como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
PRESUNCIONAL.	En su doble aspecto, lega y humana consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a mis intereses

OCTAVO. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Coahuila en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos recabó las siguientes pruebas referente a las notas periodísticas en internet, así como de los espectaculares.


DEAJ/POS/008/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de nota periodísticas Folio 16 11 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "Vanguardia", "Zócalo", "El Siglo de Torreón" y "Proceso"	Efectivamente se constató el contenido de las diversas notas periodísticas.



DEAJ/POS/008/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Existencia de un espectacular en Saltillo, Coahuila. Folio 17 de fecha 11 de octubre del 2016	Bulevar Venustiano Carranza 6204, Los Rodríguez, Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató el referido espectacular con unas medidas de aproximadamente cuatro metros de largo por ocho metros de ancho con fondo guindo y letras en blanco que dice "YO SI QUIERO UN BUEN GOBIERNO, ¿Y TU?", en la parte inferior un

			sombrero vaquero blanco con el nombre de "ARMANDO GUADIANA",
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Existencia de un espectacular en Ramos Arizpe, Coahuila. Folio 17 de fecha 11 de octubre del 2016	Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, antes de llegar a De Acero.	Se constató la existencia del mencionado espectacular con una medida aproximada de tres metros de largo por ocho metros de ancho donde se aprecian dos personas del sexo masculino, un fondo guinda y la leyenda de "BIENVENIDO AMLO A COAHUILA..."
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Existencia de un espectacular en Ramos Arizpe, Coahuila. Folio 17 de fecha 11 de octubre del 2016	Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, frente al Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila.	Se constató de la presencia del referido espectacular con medidas de aproximadamente tres metros de largo por ocho metros de ancho en el que se aprecia un fondo guinda con letras blancas que dice: "YO SI PROMUEVO LA TRANSPARENCIA, ¿YTU?", en la parte

			inferior derecha un sombrero vaquero blanco y el nombre de ARMANDO GUADIANA
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Existencia de un espectacular en Ramos Arizpe, Coahuila. Folio 17 de fecha 11 de octubre del 2016	Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, pasando el Hotel Four Points. Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	Mismo que no fue localizado con las características



DEAJ/POS/008/2016			
SUJETO REQUEIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACION	RESPUESTA
Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila	Se solicitó proporcionar los domicilios donde se encuentran ubicadas las empresas de espectaculares, con el objeto de determinar el responsable de la colocación de los mismos.	IEC/DEAJ/208 9/2016	No se dio contestación



NOVENO. Escrito de Alegatos por parte del C. Carlos González Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA.

El denunciado en relación con la presente denuncia, hizo valer como alegatos lo siguiente:

(...)

De manera previa me pronuncio en este acto que ratifico todo lo manifestado en mi escrito de contestación en el presente procedimiento sancionador; además, solicito a esa autoridad electoral local, se tengan por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas aportadas por mi representada las cuales obran en el expediente al rubro citado.

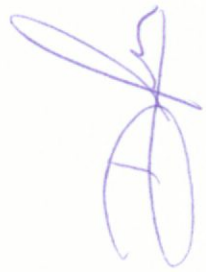
En el mismo sentido, hago propias las pruebas recabadas por la autoridad electoral como resultado de las investigaciones efectuadas por la misma, las cuales corroboran lo que este instituto político ha manifestado, esto es que mi representada ha sido respetuosa de la normatividad electoral, y ha cumplido cabalmente con la obligación de autoridad electoral, podrá acreditarse que en ningún momento este instituto político realizó actos anticipados de campaña o precampaña con la finalidad de posicionar a persona alguna en el proceso electoral local, como tampoco realizo actos tendientes a la promoción del voto en favor de persona alguna, en esa medida negamos de manera categórica y rotunda los señalamientos del quejoso.

(...)

Por otra parte, como se ha mencionado en el expediente al rubro citado, negamos de manera rotunda los hechos imputados en contra de MORENA, carecen de sustento y veracidad. Pues tal como se manifestó en el momento procesal oportuno y que en este momento ratificamos, la queja presentada en contra del Instituto Político que represento, adolece de circunstancias de modo tiempo y lugar, razón por la cual las acusaciones devienen en simple apreciaciones subjetivas.

Además de lo anterior el quejoso no presento prueba alguna que permitiera acreditar algún vínculo entre este Instituto Político y el ciudadano Armando Santana Guadiana Tijerina.

Luego, si bien la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, realizó diligencias para la investigación de los hechos, mismas que obran en el expediente; también es cierto que no se encontró vínculo alguno entre mí representada y el



*ciudadano multicitado, en consecuencia, no existe elemento alguno que demuestre que **MORENA** es responsable por Culpa in Vigilando, toda vez que no se actualiza la obligación por parte de este partido político de vigilar la conducta del referido ciudadano en razón de que no es miembro de este Instituto Político.*

*Con la intención de fortalecer lo manifestado hago referencia al oficio de requerimiento con clave IEC/DEAJ/2264/2016, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, dirigido al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, quien en respuesta le informa a la autoridad electoral local, la inexistencia de registro del ciudadano Armando Santana Guadiana Tijerina, en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por consiguiente dicha persona no forma parte de la militancia de este Instituto Político, razón por la cual no existe deber de vigilar la actuación del ciudadano multicitado.*

(...)”

DÉCIMO. Fijación de la litis.

Que del escrito mediante del cual se promueve la queja, se desprende que el actor manifiesta lo siguiente:

- 1.- La posible existencia de publicaciones en notas periodísticas aduciendo que el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, es promotor del Partido MORENA.
- 2.- La supuesta existencia espectaculares en los cuales presuntamente se difunde la imagen y nombre del denunciado en los municipios de Saltillo y Ramos Arizpe, Coahuila.
- 3.- La supuesta participación del Partido MORENA, como presunto responsable por culpa in vigilando de los actos desplegados del C. Santana Armando Guadiana Tijerina.

Por lo que hace a los denunciados, establecen en sus escritos de contestaciones lo siguiente:

El C. Carlos González Peña, Representante Propietario del Partido Político MORENA, en cuanto a los hechos que se le imputan, señala lo siguiente:



1. Es falso que el diverso denunciado sea promotor del partido MORENA, ya que esa figura ni siquiera se contempla en sus estatutos.
- 2.- Niega la existencia de espectaculares referidos en el escrito de queja, así como, que dichos espectaculares constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y que en los mismos se encuentre la imagen o el nombre del diverso denunciado.
- 3.- Resulta falso que el instituto político se encuentre promoviendo al denunciado o cualquier otra persona a través de espectaculares con la finalidad de posicionarlo, por lo que Morena no tiene responsabilidad de culpa invigilando.
- 4- Por lo que hace a los espectaculares, en ningún momento se describen los elementos que constituyen un acto anticipado de precampaña o campaña.

Por parte del C. Santana Armando Guadiana Tijerina, en cuanto a los hechos que se le imputan son los siguientes:

1. Es falso que el demandado haya realizado actos de precampaña y campaña, que se encuentre promoviendo para precandidato o candidato, que nunca ha realizado llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura a un partido.
- 2.- Niega haber manifestado expresiones como "voto", "vota", "votar", o planteado una plataforma electoral.
- 3.- Niega que se encuentre promoviendo su persona a través de espectaculares con la finalidad de posicionarse.
- 4.- Sostiene que en ningún momento se describen los elementos que constituyen un acto anticipado de precampaña o campaña, mucho menos resulta la promoción de este, para precandidato o candidato, para cargo de elección popular en el estado de Coahuila, tampoco se advierte llamados expresos al voto en favor de una candidatura.

Al tenor de lo anterior, y en relación a los escritos de demanda y contestación, se desprende que la Litis del presente asunto se centra en determinar si, el C. Santana Armando Guadiana Tijerina y el Partido MORENA, son responsables por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de la colocación de espectaculares y difusión donde se promueve su imagen y nombre como promotor de la soberanía nacional en Coahuila.

DÉCIMO PRIMERO. Marco normativo aplicado al caso en estudio.

Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que se examinarán los artículos 168, numeral 7 y 185, y numeral 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza que en su parte conducente dicen en forma textual lo siguiente:

Artículo 168, numeral 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

" (...)

7. Se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)"

Por lo establecido anteriormente, se puede concluir que los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que se efectúen en cualquier instante, sin embargo, este supuesto contiene una restricción, esto es, que para efectuar este tipo de actos tiene que ser desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del inicio de las precampañas, y que todos estos actos tengan como objetivo solicitar el voto de la militancia para poder acceder como precandidato a un cargo de elección popular.

"Artículo 185.

(...)

6. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

De lo anterior se desprende, que son actos anticipados de campaña todos aquellos llevados a cabo por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, que se realicen fuera de los plazos marcados por el ordenamiento en mención, con la finalidad de solicitar el voto del ciudadano a favor de un candidato, incurriendo en una sanción aquellos que realicen estos actos anticipados de campaña.



DÉCIMO SEGUNDO. Valoración De Las Pruebas

1. Espectaculares:

En lo que respecta a la existencia de los espectaculares denunciados, esta autoridad administrativa electoral considera que la misma se encuentra plenamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, tal y como consta en las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta de certificación de hechos de fecha 11 de octubre del 2016, donde se advierte que de los cuatro (04) espectaculares denunciados se constató la existencia de tres (03), ordenándose el retiro de los mismos, mediante acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, los cuales se ubicaron en los domicilios siguientes:

MUNICIPIO	UBICACIÓN	TOTAL
Saltillo	Bulevar Venustiano Carranza 6204, Los Rodríguez, Saltillo, Coahuila de Zaragoza	1

<i>Ramos Arizpe</i>		2
	Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, antes de llegar a De Acero.	
	Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, frente al Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila.	

Aclarándose por lo que hace al espectacular presuntamente ubicado en: “Carretera Monterrey-Salttillo, s/n, pasando el Hotel Four Points. Saltillo, Coahuila de Zaragoza”, no fue localizado ninguno con las características descritas por el promovente, lo anterior, se robustece con el acta de inspección ocular, de fecha 11 de octubre del 2016, realizada por la Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral, donde se hace constar las fotografías de los espectaculares denunciados.

Medios de convicción que se analizan de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención, 23, fracción I y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. Notas periodísticas

En lo que respecta a las notas periodísticas aludidas en las direcciones electrónica siguientes:

1.-<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/armando-guadiana-es-nombrado-por-lopez-obrador-promotor-de-morena-en-coahuila>



En la cual se acredita su existencia, misma que, se aprecia a una nota del periódico vanguardia con el encabezado "Armando Guadiana es nombrado por López Obrador promotor de Morena en Coahuila".

2.-<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/hoy-destapa-morena-a-guadiana-1469947264>



En la cual se acredita su existencia, misma que, se aprecia una nota del periódico el Zócalo de Saltillo, con el encabezado de "hoy destapa Morena a Guadiana".

3.-<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1248529.nombra-morena-a-guadiana-como-promotor-se-soberania.html>



En la cual se acredita su existencia, misma que, se aprecia una nota del Siglo de Torreón con el encabezado “*Nombra Morena a Guadiana como promotor de soberanía*”.

4.-<http://www.proceso.com.mx/448485/eligen-al-empresario-armando-guadiana-promotor-programas-acciones-morena-en-coahuila>



En la cual se acredita su existencia, misma que, se aprecia a una persona del sexo masculino, portando camisa azul, saco negro y corbata roja, así como una nota del periódico “*Proceso*”, con el encabezado “*Eligen al empresario Armando Guadiana promotor de programas de Morena en Coahuila*”.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia de todas ellas, tal y como consta en las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral con motivo de la queja de referencia, a las que se le concede plena eficacia convictiva al ser parte integrante del expediente tramitado en que se actúa, mismas que fueron emitidas por una autoridad en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley, sin embargo las mismas solo generan indicios respecto de los hechos denunciados, lo anterior al no existir otro medio de convicción con él se puede concatenar, es decir que el contenido de la nota, efectivamente se haya llevado en la forma y términos descritos ahí asentados.

Medio de convicción que se analiza al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 60 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23, fracción I y 28, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de Fondo.

12.1. Estudio relativo a la transgresión del artículo 168, numeral 7, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Afecto de analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de precampaña; cuál es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña; y, cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Respecto a la finalidad de los actos de precampaña, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia En el mismo sentido, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia SUP-RAP-0274/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de precampaña, que a la letra dice:

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

"(...)"

En ese contexto, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando así que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-103/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes y precandidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, toda vez que, mediante la contestación al oficio IEC/DEAJ/2264/2016, presentado ante este Instituto el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Gabriel García Hernández, en su carácter de Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, el cual informa, que después de haber realizado una búsqueda en el padrón nacional de MORENA, no se advierte que el denunciado se encuentre afiliado a MORENA, tampoco existe ningún elemento de convicción en el que se pruebe que es aspirante de dicho partido a alguno de los cargos de elección popular ni puede ser considerado precandidato porque no es todavía tiempo de precandidaturas.

Documento el que antecede, que tiene plena convicción al tenor de lo dispuesto en los numerales 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención, 23 fracción II y III y 28 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2.- Elemento subjetivo. Tiene como propósito fundamental posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular.

Elemento que en el caso que nos ocupa, no se actualiza en la especie, toda vez que, de los espectaculares y las notas periodísticas, no se advierten expresiones o frases en las que se exhorte o se realice un llamado expreso a la ciudadanía o militancia a votar por el denunciado el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, como precandidato del Partido MORENA para algún cargo de elección popular.

3.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza, toda vez que, los espectaculares denunciados fueron retirados antes del inicio del proceso electoral en esta entidad, es decir, antes del primero (01) de noviembre del año en curso, de ahí que resulte infundada la conducta denunciada relativa a la realización de actos anticipados de precampaña por la difusión de los espectaculares.

Así, se concluye que en lo que respecta a los actos anticipados de precampaña, no se acreditó ninguno de los elementos antes señalados.

12.2.- Estudio relativo a la transgresión del artículo 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña.

A efecto de analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de campaña; cual es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña; y, cuales son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Así mismo, resulta necesario mencionar, la sentencia SUP-RAP-15/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de campaña, que a la letra dice:

“Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,

siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos

(...)”.

De lo antes expuesto se desprende que, para que puedan configurar actos anticipados de campaña es necesario que los actos los realicen los partidos políticos, militantes, candidatos registrados, dirigentes de los partidos políticos, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos independientes, sean fuera de los plazos de campaña electoral y que los mismos realicen actos que tengan como objetivo principal la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato, fórmula, planilla, coalición y candidatos independientes para obtener el voto de la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-103/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, candidatos, dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, coalición y candidatos independientes, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, toda vez que, el denunciado no es militante del partido MORENA, toda vez que, mediante la contestación al oficio IEC/DEAJ/2264/2016, presentado ante este Instituto el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Gabriel García Hernández,

en su carácter de Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, el cual informa, que después de haber realizado una búsqueda en el padrón nacional de protagonista del cambio verdadero, no se advierte que el denunciado se encuentre afiliado a MORENA.

1. 2. Elemento subjetivo. Tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, candidato, formula, planilla, coalición y candidato independiente o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Elemento que no se actualiza en la especie, toda vez que, del contenido de los espectaculares y notas periodísticas en internet, a que se ha hecho referencia, no se advierten expresiones o frases en las que se exhorte a la ciudadanía a votar por él o por el partido MORENA, o a promover una plataforma electoral del citado partido.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse fuera de los plazos de la campaña electoral.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, si se acredita a la luz de lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 185, numeral 6, toda vez que, el denunciado realizó dichos actos en el mes de octubre de la presente anualidad, antes de que se iniciara el proceso electoral 2016-2017, ya que existe certeza de que existieron, tan así que fueron denunciados y hasta se ordenó que se retiraran.

Así, se concluye que en lo que respecta a los actos anticipados de campaña, se acreditó el elemento temporal, no así los relativos al elemento subjetivo y personal.

DÉCIMO CUARTO. Conclusiones.

Que de lo anterior podemos concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña requieren de la existencia de los elementos citados en párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que los medios de convicción son insuficientes para acreditar que las conductas cuya realización quedó parcialmente

acreditada, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que, si bien no se actualiza ninguno elemento en precampañas, si se actualiza el elemento temporal en campañas, no es posible acreditar los referidos en los actos anticipados.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral analizará los hechos denunciados, relativos a la publicidad en espectaculares y notas periodísticas.

Tomando en consideración el marco jurídico descrito, esta Comisión, advierte que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues en los espectaculares y notas periodísticas encontrados, no se insinúa que en las mismas existieran elementos que estuvieran dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos, solicitar su respaldo, o en su defecto votar a favor del denunciado, por lo que, en el presente procedimiento no es posible concluir, que se actualiza alguna violación a la norma electoral, pues no obran elementos de convicción que adviertan lo contrario.

En las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante, resultan insuficientes por si solas. En ese entendido, debemos recordar que, las notas periodísticas, son un espacio creado para difundir información, teniendo el derecho que se encuentra contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el derecho a la libertad de expresión.

Por ello, de los hechos que nos ocupan, no se logra advertir que en ellas se haya quebrantado la equidad en la proceso electoral que inicio el pasado primero de noviembre en el estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, no se logra indicar que el denunciado haya incurrido en alguna conducta contraria a la normativa electoral, pues ninguna de ellas fue realizada con el objeto de lanzar un mensaje a la ciudadanía para solicitar su voto, respaldo de alguna posible candidatura, o en su caso, promover la plataforma electoral del Partido Morena.

Las notas periodísticas, fueron realizadas en pleno ejercicio periodístico, "Libertad de Prensa", cuyo único objetivo es perpetuar el "Libre Acceso a la Información" de la ciudadanía Coahuilense, conducta que de ningún modo debe entenderse como actos anticipados de precampaña con la cual el denunciado haya buscado posicionarse de manera indebida previo al inicio de la precampaña, aunado a que como ya se ha hecho mención del contenido de las entrevistas no se logra advertir que haya solicitado el

respaldo ciudadano para impulsar su candidatura, así tampoco solicitó el voto y menos aún promovió alguna plataforma electoral, con lo cual resulta improbable sostener lo manifestado por los denunciantes de que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, conductas con las que ha decir del quejoso se quebrantó la equidad en la proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila.

Es importante señalar que, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que se encuentran contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, mediante los cuales se garantiza a los ciudadanos que las manifestaciones de sus ideas no sean parte de una investigación, a menos que las mismas refieran a un ataque moral, derechos de terceros o provoquen algún delito, es decir, que la libertad de expresión sea tan basta que no se prohíba escribir y publicar sobre cualquier tema, siendo su único límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

De lo anterior, y habiendo realizado un análisis de las notas periodísticas, se desprende que el contenido de las mismas, no afectan a la vida privada, a la moral o a la paz pública, además, en tal virtud, no resulta procedente aplicar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Por lo que, para esta Autoridad Electoral, las notas periodísticas referidas, no contravienen la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, asegurados por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 11 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro señala:

- ***Jurisprudencia 24/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Ahora bien, a efecto de acreditar la permanencia de los espectaculares, materia de denuncia la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de su atribución investigadora y afecto de la debida integración del asunto que es motivo de estudio, lo cual se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 288, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó y practicó la citada diligencia, la cual arrojó la existencia de tres tipos de espectaculares, el primero de ellos

presenta como leyenda “YO SÍ QUIERO UN BUEN GOBIERNO ¿Y TÚ?”, otro con la leyenda “BIENVENIDO AMLO A COAHUILA” y otro con la leyenda: “YO SÍ PROMUEVO LA TRANSPARENCIA ¿Y TÚ?”, los cuales se describen a continuación:

- a) Se observa que, en el anuncio, aparece el nombre del denunciado con letras blancas, y encima de su nombre el dibujo de un sombrero, el fondo es de color morado.



- b) Se observa que, el anuncio, aparece la fotografía del denunciado, a un lado de una persona de cabello blanco, con fondo color blanco y letras color rojo, seguida de la leyenda “BIENVENIDO AMLO A COAHUILA,”, luego en letras rojas y azules, seguido de la frase: Llego el momento del cambio, en letras color negro, de lado izquierdo del panorámico la frase: “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, COAHUILA, Armando Guadiana y Andrés Manuel López Obrador.”





- c) Se observa que, en el anuncio, aparece el nombre del denunciado con letras blancas, y encima de su nombre el dibujo de un sombrero, el fondo es de color morado.



De las características antes descritas no se logra advertir, qué en los mismos, existan elementos tendientes a un llamado expreso al voto, la solicitud de respaldo de una posible candidatura, la promoción de alguna plataforma electoral, o en su defecto el emblema de algún instituto político, pues en ellos, solo se visualiza en algunos de ellos el nombre del denunciado, y en otro de ellos su imagen.

En este orden de ideas, se concluye que si bien, en efecto en los espectaculares de referencia se menciona el nombre del denunciado "Armando Guadiana", tal situación no resulta acorde para imponerle alguna de las sanciones contempladas en la normativa electoral, pues el contenido de tales espectaculares no se ajusta a los elementos distintivos de la prohibición contenida en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 168 y 185 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tomando en consideración el marco jurídico descrito, esta Comisión, advierte que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues en los espectaculares y notas periodísticas encontrados, no se insinúa que en las mismas existieran elementos que estuvieran dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos, solicitar su respaldo, o en su defecto votar a favor del denunciado, por lo que, en el presente procedimiento no es posible concluir, que se actualiza alguna violación a la norma electoral, pues no obran elementos de convicción que adviertan lo contrario.

DÉCIMO QUINTO. Culpa in vigilando.

Por lo que hace a este tema, no se configura la "*culpa in vigilando*" no resulta atribuible al partido MORENA pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio en la tesis número XXIX/2008 de rubro ***INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO.*** De la cual se desprende que, el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, no es militante del partido político en cuestión, en relación a la constancia agregada al presente expediente, si bien es cierto, que en la tesis antes referida hace alusión al carácter que deben de tener los integrantes de los partidos para poder aplicar una sanción a sus filas políticas, también lo es que al no contar con una relación o vínculo hacia un partido político, este último queda fuera de cualquier obligación solidaria hacia con el denunciado.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza la culpa in Vigilando a que hace referencia el denunciante en su escrito inicial, ya que según se informó a esta Autoridad Electoral, el referido ciudadano no es militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante tal circunstancia, no es atribuible fincarle responsabilidad alguna al partido político denunciado, al no acreditarse mediante documento alguno la existencia de un vínculo con el ciudadano Santana Armando Guadiana Tijerina, ya que este se encontraba actuando de forma personal y no como militante del referido partido, tal y como lo precisa, la C. Gabriela García Hernández, en su carácter de Secretario de la Organización del Partido Político Nacional MORENA, manifestando mediante oficio sin número recibido en fecha 15 de

noviembre del 2016, en el cual no se advierte que el ciudadano citado se encuentre afiliado a MORENA.

Sobre esta base, los partidos políticos son entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 39, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

No debemos perder de vista que es obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, al imponerles la obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático. Ahora bien, en el particular se determinó que son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento sancionador ordinario atribuidas al C. Santana Armando Guadiana Tijerina. Por tanto, al no acreditarse la violación, tampoco puede tener lugar el quebranto al deber de cuidado atribuido al Partido Morena.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto esta Comisión estima procedente concluir que no se configuran los actos denunciados, toda vez que, de los elementos aportados por el actor, así como de las pruebas recabadas por esta autoridad administrativa electoral no se logra acreditar que el denunciado haya cometido actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como, pertenezca a las filas del partido MORENA, con el carácter de afiliado o simpatizante, atento a ello se declaran infundadas las pretensiones reclamadas por el ciudadano Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Santana Armando Guadiana Tijerina y del Partido MORENA.

DECIMO SEXTO. Vista.

Solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral.

En virtud, del análisis realizado por esta autoridad al escrito inicial de denuncia, específicamente, en el punto cuarto del apartado puntos petitorios, se advierte lo siguiente.

"(...)

CUARTO. Se investigue si los recursos utilizados para la difusión de la propaganda denunciada, son de origen público o privado. Dese vista a la FEPADE e INE por posibles usos de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciado.

(...)"

De la transcripción que precede se desprende que el denunciante, solicita a este organismo público local electoral, haga del conocimiento a la a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como al Instituto Nacional Electoral, por el supuesto uso de recurso públicos y prerrogativas del partido político Morena.

Conforme lo relatado en el párrafo que precede, esta Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de cumplir con la solicitud de referencia, ordena dar vista a **la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** y al **Instituto Nacional Electoral** con copia certificada del escrito de denuncia con que se ha dado cuenta y sus anexos, así como del presente acuerdo para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, y con fundamento los artículos 59 fracción II, 60 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención; artículos 168, numeral 3 y 7, así como 185, numeral 2 y 6, 193, 279, numeral 1, inciso b), inciso c); 281, numeral 3, inciso iii) 282 numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 4 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, fracción II, 23 fracción II y III; 28 numeral 3, y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral de Coahuila; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia tramitada bajo el número estadístico DEAJ/POS/008/2016, promovida por el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del C. Santana Armando Guadiana Tijerina y en contra del Partido MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, por posibles usos de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO